

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

G & M SUCCESS, INC.

PETICIONARIA

V.

YFPR DEL CARIBE, INC.

RECURRIDA

KLCE201900178

*Certiorari*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso. Núm.:  
K AC2017-0395

Sobre:  
DECLARATORIA  
NULIDAD DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019

**I.**

Compareció ante nosotros G & M Success, Inc. (la demandante, la peticionaria, o G&M), para pedirnos revisar una Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario, o foro recurrido), denegó su solicitud de Sentencia Sumaria bajo el fundamento de que, en esta etapa de los procesos, no procedía declarar la nulidad del contrato entre las partes sin escuchar prueba en torno al particular. Por encontrarnos sin jurisdicción sobre el asunto, nos limitaremos a exponer los hechos procesales que nos llevan a así concluir.

**II.**

El 10 de enero de 2019, el foro primario dictó la Resolución que se nos pide revisar, la cual se notificó el 14 del mismo mes y año. El recurso de epígrafe se presentó el 13 de febrero de 2019; esto es, exactamente a los 30 días de haberse notificado la determinación en cuestión. Revisado el recurso, nos percatamos que, entre otros, la parte peticionaria no acreditó haber notificado a las partes y al foro primario. En virtud de ello,

mediante Resolución de 20 de febrero de 2019 ordenamos a G&M cumplir con dicho requisito.

El 25 de febrero de 2019, la peticionaria sometió una “Moción en cumplimiento con Orden y acreditación de la notificación al amparo de la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”, la cual acompañó de los documentos requeridos. Surge de dichos documentos que la notificación al foro primario se realizó el 22 de febrero de 2019. Según expuso, “por error, omisión e inadvertencia, la moción se presentó transcurrido el término de 72 horas de estricto cumplimiento establecido en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”. Como explicación a tal retraso, expuso lo siguiente:

La causa de dicho cumplimiento tardío se debió exclusivamente a nuestra atención a órdenes urgentes del tribunal de primera instancia, e incluso también del Tribunal de Apelaciones, en otro asunto, que coincidieron con ese término y lo cual requirió nuestra atención inmediata, acaparó nuestras facultades y provocó el error. Respetuosamente se aduce que, tan pronto la suscribiente se percató del error, se presentó la moción al foro recurrido y la tardanza se tradujo en un total de tres (3) días laborables. Se aduce afirmativamente que en el proceso de notificación del Recurso, no se afectó la notificación a las partes recurridas, quienes fueron notificadas oportunamente del recurso y dentro de los términos provistos por el reglamento.

Oportunamente, la parte recurrida presentó su “Oposición a expedición de auto de *certiorari*”. Nos solicitó desestimar el recurso por incumplimiento con el término de 72 horas para notificar al foro primario. Enfatizó que, en nuestro ordenamiento, “las justificaciones generales y estereotipadas no constituyen justa causa para excusar el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto”. Según resaltó, en este caso se notificó 96 horas después de vencido el término reglamentario; además que ello se hizo únicamente luego de que le advirtiésemos de su incumplimiento. En virtud de ello alegó falta de jurisdicción.

### III.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera*

*Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Tan es así, que su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Arraiga v. F.S.E.*, pág. 132.

En lo aquí pertinente, la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B, R. 33 (A)), expresamente provee **un término de 72 horas** para que, de presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, sea notificada a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada. Este término es de cumplimiento estricto<sup>1</sup>.

Los términos de cumplimiento estricto pudieran extenderse **de existir circunstancias que justifiquen la dilación**. No obstante, es **responsabilidad de los tribunales considerar que en efecto existe justa causa para la dilación, y que la parte interesada acreditó de manera adecuada la justa causa**. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). **El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados**. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*; *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

#### IV.

Es un hecho incontrovertido que la parte peticionaria incumplió con el requisito de notificación al foro primario dentro de las 72 horas siguientes de la radicación de su recurso. Aunque G&M reconoce dicho

<sup>1</sup> La Regla 33(A) establece lo siguiente respecto al recurso de *certiorari*:

(A) Manera de presentarlo

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres (3) copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. . .

incumplimiento, alega que dicha tardanza: 1) obedeció a la atención que le acapararon órdenes judiciales en torno a “otro asunto”; y 2) no interfirió con la notificación oportuna a las otras partes. Ponderada su explicación a la luz de lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en torno al particular, coincidimos con la parte recurrida en cuanto a que la explicación provista por la peticionaria no cualifica como la justa causa que exige nuestro ordenamiento para eximir a una parte de actuar dentro los términos de cumplimiento estricto. Más aun este caso cuando, tal como lo señala la recurrida, la notificación al Tribunal de Primera Instancia se da en respuesta a nuestra Resolución de 20 de febrero de 2019, ordenándole acreditar haber cumplido con dicho requisito.

Es norma conocida que, como foro apelativo, tenemos la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. Véase Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). Es por ello que, en este caso, lo que único que podemos hacer es declararnos sin jurisdicción y desestimar. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones